



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Adición Costas
Ordena Requerimiento
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco Davivienda S.A
Ejecutado: Alfredo José Rodríguez Betancour
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00282-00

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la organización ejecutante ha elevado petición orientada a que se incluyan unas sumas determinadas en la liquidación de costas, discriminando sus conceptos y aportando evidencia de pago.

A ese respecto se tiene que mediante providencia calendada al 12-04-2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, decisión que cobró ejecutoria en tanto no fue objeto de recurso, lo que comporta aceptación con lo hasta ese momento liquidado, pues, por mandato del artículo 366.5 del C.G.P, es a través del recurso de reposición y de apelación donde se puede controvertir lo resuelto.

En esa línea, el despacho liquidó las costas que a ese momento se encontraban causadas y acreditadas, esto es, el pago por concepto de notificación, así como el costo de inscripción de la medida cautelar de embargo que nuevamente reclama, siendo esos los únicos gastos a ese momento acreditados y de los que se aportó recibo de pago.

Pese a lo hasta aquí consignado, no puede perderse de vista que las erogaciones que ahora se traen en efecto fueron sufragadas por el extremo activo y deben incluirse a su favor en tanto fueron útiles y corresponden a actuaciones propias del asunto.

Sin embargo, escapa de esa consideración el pago de “pasajes para la diligencia de secuestro Palmira a Armenia”, pues no se encuadra dentro de un gasto judicial, sino que corresponde al cumplimiento del deber de la profesional para asistir a una actuación, carga cuyo costo en manera alguna se le puede trasladar al ejecutado, sin que ese concepto de traslado además esté previsto en el artículo 366.3 procedimental.



Unido a ello, corresponde a cada parte pagar los gastos que implique la práctica de diligencias que ha solicitado, pues así lo tiene establecido el artículo 364.1 del C.G.P.

Abordando otro asunto, se observa que la apoderada de la parte actora ha allegado el avalúo comercial de los bienes inmuebles aprehendidos al interior de estas diligencias, pieza que se arriba dentro del término hábil consagrado en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P.

Sin embargo, la valuación arribada no podrá ser objeto de trámite, pues por mandato del numeral 4 del canon en cita, el avalúo de los bienes inmuebles será el catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporta lo considera no idóneo para establecer el precio real, lo cual no se cumplió en el asunto.

Luego, en tal evento, con el dictamen pericial ha de acompañarse cada avalúo catastral, por lo que se requerirá a la parte actora para que los aporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,
RESUELVE

PRIMERO: INCLUIR en la liquidación de costas aprobada mediante auto del 12-04-2023 los siguientes conceptos:

1. \$9.000 – Notificación electrónica
2. \$68.000 – Certificados de tradición
3. \$386.666 – Honorarios secuestro

SEGUNDO: DENEGAR la inclusión del valor sufragado como “pasajes para la diligencia de secuestro Palmira a Armenia”.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el avalúo catastral de los bienes secuestrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97121338d0b484c831d1fb4990078d1f234293d1f90f1b9692b9612a9162a75b**

Documento generado en 13/06/2023 09:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>